



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-115/2021 Y
SU ACUMULADO ST-JDC-140/2021

ACTOR: FRANCISCO CASTILLO
ALCANTAR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: GLENDA RUTH
GARCÍA NÚÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, **formalmente, cumplida** la sentencia dictada el veintidós de abril de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sentencia. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió revocar el oficio INE/DERFE/0490/2021, emitido

por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo anterior, vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia dictada en el presente asunto, emitiera la respuesta a la solicitud del ciudadano Francisco Castillo Alcantar y determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral debería de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo de veinticuatro horas y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la ejecutoria en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del momento en que ello ocurriera, para lo cual debería adjuntar la documentación atinente.

II. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, el correo electrónico, por medio del cual el Subdirector de Atención a Medios de Impugnación B de la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral remitió las imágenes digitalizadas del oficio INE/SCG/1898/2021, y sus anexos.

El treinta de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio INE/SCG/1874/2021, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que se emitió la convocatoria para la sesión ordinaria del referido Consejo General, a celebrarse el veintiocho de abril de este año, en la que se incluyó en el orden

del día el proyecto del acuerdo INE/CG401/2021, recibido en copia certificada en la oficialía de partes de esta Sala Regional, ese mismo día.

III. Acuerdo de retorno. El treinta de abril de la presente anualidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó el retorno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien fue instructor y ponente en el juicio en el que se actúa.

Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento al proveído referido en el numeral anterior.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese proveído, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias relativas a la notificación realizada al ciudadano Francisco Castillo Alcantar del acuerdo INE/CG401/2021, emitido el veintiocho de abril del presente año, en cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

V. Cumplimiento de requerimiento. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, el correo electrónico por medio del cual, el Subdirector de Atención a Medios de Impugnación B de la Dirección de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral remitió las imágenes digitalizadas del oficio INE/SCG/2047/2021, y sus anexos, las cuales se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diez de mayo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, ya que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, que deriva de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende su plena ejecución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2011, de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo resuelto en la sentencia de esta Sala Regional, dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, el veintidós de abril de este año.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99**, de la Sala Superior identificada con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²**

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, se precisará: i) La materia de cumplimiento; ii) Las

¹ Consultable en las páginas 698 a 699 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia.

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

actuaciones remitidas para acreditarlo, y iii) Se analiza lo actuado por la autoridad vinculada, con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo establecido por esta Sala Regional.

I. Materia del cumplimiento.

La determinación de esta Sala Regional vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos siguientes:

Efectos

(...) Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud del ciudadano Francisco Castillo Alcantar y determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral deberá de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo de veinticuatro horas y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Del análisis a lo transcrito, se aprecia que la materia del cumplimiento, por parte de la autoridad responsable, se circunscribió a la realización de las acciones siguientes:

- a) En el plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificara la sentencia dictada en el presente juicio, emitiera la respuesta a la solicitud del ciudadano Francisco Castillo Alcantar y determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano;
- b) Una vez hecho lo anterior, el Instituto Nacional Electoral debería de notificar su respuesta al enjuiciante dentro del plazo de veinticuatro horas.

c) Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que ello ocurriera y, adjuntar la documentación con lo acredite.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- i. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno se notificó a la autoridad responsable la sentencia dictada en el expediente en el expediente ST-JDC-115/2021 y su acumulado ST-JDC-140/2021;
- ii. El veintiocho de abril de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG401/2021**, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-115/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-140/2021”;
- iii. El treinta de abril de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, **notificó** de forma electrónica al actor el acuerdo INE/CG401/2021, y
- iv. Los días veintinueve y treinta de abril, así como el día cinco de mayo, de dos mil veintiuno, se remitieron las constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el que se actúa.

Las citadas documentales, si bien corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en

atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en los mismos.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia.

a) Emitir una respuesta al actor respecto la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Tal aspecto se tiene por cumplido, formalmente, toda vez que, con la documentación que fue remitida a esta Sala Regional, se advierte que, el veintiocho de abril de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG/204/2021**, por el que se da cumplimiento a la sentencia **ST-JDC-115/2021**, mediante el cual respondió a la solicitud del actor respecto al plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

De lo anterior se desprende que se cumplió con lo ordenado en la sentencia, al emitir una respuesta, ello sin prejuzgar sobre las consideraciones vertidas en el acuerdo dictado por esa instancia administrativa.

Además, el referido acuerdo fue emitido dentro del plazo de cinco naturales contados a partir del día después de que le fue notificada la ejecutoria a la autoridad responsable, dado que, la sentencia recaída en el presente expediente le fue notificada el veintitrés de abril del año en curso y, el acuerdo que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria en el juicio al rubro indicado ocurrió el veintiocho de abril de este año.

b) Notificar la respuesta al actor.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, **notificó** de forma electrónica al actor a las 14:34:25 horas (catorce horas, treinta y cuatro minutos, veinticinco segundos) del treinta de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior evidencia que la notificación al actor ocurrió fuera del plazo de veinticuatro horas establecido; no obstante, lo relevante es la emisión oportuna de la resolución apuntada, en tanto que el retraso en el que incurrió la referida autoridad no trastocó, sustancialmente, el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, de ahí que se tenga por cumplido este aspecto.

c) Informar a esta Sala Regional.

Como se precisó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional las constancias relativas a la emisión del acuerdo, los días veintinueve y treinta de abril, así como el cinco de mayo del año en curso.

Por lo que se puede tener por, formalmente, cumplida la obligación de informar a esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe tener por, **formalmente, cumplido** lo ordenado en la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ciudadano **ST-JDC-115/2021 y su acumulado ST-JDC-140/2021.**

Cabe precisar que la presente determinación no prejuzga sobre lo acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por, formalmente, cumplida la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a las autoridades responsables y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-115/2021 Y
ST-JDC-140/2021 ACUMULADO**

turno, sustanciación y sentencia de los medios de impugnación en materia electoral.